

La imposición de multas por una inspección municipal, no es punto contencioso; pero sí las medidas de coerción pendientes después de su pago.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don José Aijon entabló demanda contra el Concejo Provincial de Lima, para que le reintegre Lp 20 y 5 soles por multas impuestas por infracción de la ordenanza municipal sobre la venta de pan; para que le entregue una carreta con arneses y dos mulas, y le indemnice los perjuicios que la privación de ese vehículo le ocasiona. El demandante ha debido acreditar, dentro del término probatorio, que no ha incurrido en las infracciones origen de las multas y que el Concejo se ha negado a la devolución de la carreta y accesorios. Pero en el expediente no existe prueba alguna respecto de esos puntos.

No es posible desconocer el derecho de los Concejos Municipales para dictar sus ordenanzas, con la aprobación del Gobierno y para establecer en ellas multas, por su inobservancia. Mientras que la función municipal no salga de los límites legales, no le afecta responsabilidad alguna en el cumplimiento de sus deberes de defensa de la salud pública.

Las multas han tenido causa justificada, sin duda.

Pero para la devolución de la carreta, que se condujo al Depósito Municipal, para extraer el pan que en ella se contenía, no era necesario demanda judicial, sino solicitud ante el Concejo. Aijon ha tenido la oportunidad de pedir la entrega, dentro de este expediente, desde el mismo día que se presentó por parte del Concejo Provincial el escrito de fs. 32, a los pocos días de ser citado con la demanda, y sin embargo no lo ha hecho.

El fallo de vista, confirmatorio del de primera instancia, que declara sin lugar la demanda, con la calidad que contiene es justificado, por lo cual el Fiscal suplente opina por que no hay nulidad en él.

Lima, 19 de setiembre de 1928.

GARCÍA IRIGOYEN.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 26 de marzo de 1929.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y considerando: que la cuestión sobre la legalidad de las multas impuestas por la inspección municipal de pesos y medidas, no constituye materia contenciosa; mucho menos desde que antes de interponerse la demanda, se ocurrió a los Ministerios de Gobierno y Fomento, reclamándose de esa medida, sin que conste la resolución que se adoptara: que no sucede lo mismo con la acción sobre devolución de la carreta y mulas, ejercitada también en la demanda de fojas treintiuna: que pagadas las multas referidas, carece de explicación el depósito de esas especies en poder de la Municipalidad: que aunque ésta abga que no tiene interés en retenerlas, no han sido formalmente puestas a disposición de su dueño o del Juez; que negada por los peritos la existencia de dichas especies, el Concejo que sostiene la afirmativa, no ha probado absolutamente su identidad; y que los daños y perjuicios que, por su indebida privación, ha sufrido el actor, le deben ser indemnizados: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 91, su fecha 1° de octubre de 1927, en cuanto confirmando la de primera instancia de fs. 75, su fecha 19 de junio anterior, declara sin lugar la demanda de fs. 31, respecto a la devolución de las multas: declararon haber nulidad en lo demás que la sentencia de vista contiene; reformándola, y

revocando la apelada, declararon que el Concejo Provincial de Lima, está obligado a devolver a don José Aijon la carreta y mulas que tiene retenidas o su valor, aprecio pericialmente en ciento quince libras, con indemnización de daños y perjuicios, los que se valorizarán por peritos en la forma legal, sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Pérez. — Huamán de los Heros. — Quiroga. — Umeres.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Recurso de nulidad interpuesto por don José Aijon en causa con la Municipalidad de Lima, sobre devolución de especies e indemnización de daños y perjuicios.—Procede de Lima.—Expediente N° 536.
